Proyecto de Ley Nº 1162/2016-CR

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
05 ABR 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 2:30 p

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
06 ABR 2017
Recibido por: ..... 10.49 a

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2016.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 10 de marzo de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas **Miguel Ángel Torres Morales**, **Gílmer Trujillo Zegarra**, **Rosa María Bartra Barriga**, **Miguel Castro Grández**, **Patricia Donayre Pasquel**, **Marisol Espinoza Cruz**, **Zacarías Lapa Inga**, **Yonhy Lescano Ancieta**, **Úrsula Letona Pereyra**, **Liliana Takayama Jiménez**, **Gilbert Violeta López** y **Vicente Zeballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Modesto Figueroa Minaya**, **Marisa Glave Remy**, **Octavio Salazar Miranda** y **Edwin Vergara Pinto**, miembros accesitarios de la referida Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 24 de octubre de 2016, mediante Oficio 212-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 25 de octubre de 2016, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1242 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que remitió el informe respectivo, el cual fue presentado, debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- "**Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.
  Son atribuciones de la Comisión Permanente:
  1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".

- "**Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]".
- "**Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- "**Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- "**Artículo 1. Objeto de la Ley**
  Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".
- "**Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**
  En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:
  [...]
  2. Legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de:
  [...]
  e) Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; perfeccionar el marco de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas.
  [...]
  Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicho obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos [considerando que las normas se publican en el diario oficial El Peruano, carecería de lógica que se exija solo la presentación del decreto legislativo] al Congreso de la República, se sustenta a nuestro juicio, en lo siguiente:

a. El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).

b. Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrán emitir dichos decretos.
c. Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 188, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. El tipo de control que debería ejercer el Congreso de la República sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; mientras que la jurisdiccional es atribuida a otros organismos o poderes públicos como el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

En ese contexto, es importante destacar que para ser congresista de la República no se prevé como requisito ser abogado, sino solo ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución Política), ello debido a que el cargo es de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no prevé o exige requisitos o cualidades profesionales como el ser abogado para acceder a un cargo de elección popular como el de congresista de la República; pero sí para cargos como el de juez[1], magistrado del Tribunal Constitucional[2], para el que sí se exige ser abogado.

El que no ejerza funciones jurisdiccionales, sino más bien predominantemente normativas, y el que se trate de un organismo de naturaleza política antes que jurídica, sumado al hecho de que no se exijan requisitos o cualidades profesionales específicas para acceder al cargo de congresista de la República, ha conllevado a que el Tribunal Constitucional entienda que la naturaleza del control parlamentario sea de naturaleza, precisamente,

---

[1] Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial
"***Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial***
Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:
[...]
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".

[2] Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
"***Artículo 11.- Requisitos***
Para ser Magistrado del tribunal se requiere:
[...]
4. haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercicio la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años".

política. De ahí que en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC [recaída en atención a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra decretos de urgencia, pero que resulta igualmente aplicable al presente caso, porque el intérprete final de la Constitución se pronuncia respecto de un procedimiento de control parlamentario a un acto normativo del Poder Ejecutivo], no obstante reconocer la competencia del Congreso de la República para efectuar un control de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, haya mencionado lo siguiente:

> "8. **No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo**. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.
>
> Pero inmediatamente hay que decir que su realización, **por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política**. Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.
>
> **Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (*cfr.* art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario**. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" [Las negritas son nuestras].

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el artículo 38 de la Constitución Política consagra el deber constitucional de todos los peruanos [no solo de los congresistas de la República] de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 102 de la Norma Fundamental le otorga al Poder Legislativo la atribución de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, así como de interpretar las leyes.

Atendiendo a ello, se debe resaltar que la interpretación y la defensa de la Constitución Política no constituye un atributo exclusivo y excluyente de los organismos que se encargan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino más bien un deber de todos los peruanos y, en especial, del Congreso de la República, a quien el Poder Constituyente si bien le ha otorgado la facultad de delegar sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, también le ha conferido la atribución para interpretar la ley autoritativa [como cualquier otra ley] y velar por el respeto a la Constitución y las leyes [aquella mediante la cual delega facultades al Poder Ejecutivo entre ellas, desde luego].

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no lo inhabilita ni lo exima de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control

parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

En adición a lo expuesto, se debe considerar que en atención al principio de colaboración entre poderes públicos que requiere ser optimizado para el bienestar del ciudadano y de la sociedad en su conjunto; así como a la necesidad de actuar conforme a los principios de predictibilidad y seguridad jurídicas; no resultaría admisible que se sustente un documento de índole técnico como un dictamen producto del control parlamentario a nivel de comisión, en cuestiones de oportunidad, conveniencia, en análisis de utilidad o necesidad ni en preferencias personales o partidarias. Y es que la democracia no se sustenta solo en el "poder de los votos", sino también y sobre todo, en la argumentación, la persuasión o convencimiento, la tolerancia y el respeto.

De esa manera, al tratarse de un mecanismo de control parlamentario que recae sobre una norma jurídica, como un decreto legislativo; existiendo la posibilidad de sustentar técnica y jurídicamente las conclusiones de dicho control parlamentario; y previendo el artículo 90, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, como parámetros de dicho control la Constitución Política y la ley autoritativa; se debe optar por el control de carácter jurídico.

Y es que, en el marco del principio de colaboración entre poderes públicos no debe primar el obstruccionismo irracional o sustentado en una conveniencia o cálculo político, sino más bien la concurrencia de voluntades y consensos para coadyuvar a la consecución del bienestar general al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

Por tales motivos, al emitir su dictamen sobre un acto normativo del Poder Ejecutivo y, en particular, sobre un decreto legislativo, la Comisión de Constitución y Reglamento recurrirá a argumentos jurídicos para sustentar sus conclusiones.

3.3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

Como se indicó precedentemente, el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la Ley Autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

a) La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

> "20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas**. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los

> detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley" [Las negritas son nuestras].

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la "materia delegada"? Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una "autorización" previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

b) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

> "- **El principio de conservación de la ley**. Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.
- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes**. [...]" [Las negritas son nuestras].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "*la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado*" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.4. Sobre la legitimidad directa de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación del decreto legislativo.

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso,* ***recomienda su derogación*** *o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...]*" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, cabría formularse la interrogante sobre si dicha "recomendación" se limita a una finalidad estrictamente informativa, a efectos de que cualquier congresista o grupo

parlamentario presente un proyecto de ley que tenga por objeto derogar un decreto legislativo que se haya excedido de los alcances previstos en la ley autoritativa o resulte inconstitucional; o si dicha "recomendación" implica la legitimidad y exigencia a la Comisión dictaminadora para que proponga una fórmula legislativa derogatoria del decreto legislativo.

Sobre el particular, se debe considerar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se emite como consecuencia del ejercicio de una labor de control parlamentario de un acto normativo del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto legislativo. En ese sentido, resulta lógico y coherente con la finalidad del control que como resultado del mismo, se produzca una consecuencia jurídico-política directa a nivel del Congreso de la República, y no solo se emita un documento informativo que pueda servir de insumo para actos posteriores como la presentación de un proyecto de ley.

En esa dirección, se debe considerar que es deber de las entidades públicas salvaguardar y optimizar el principio de seguridad jurídica, por lo que resultaría contrario a dicho principio que el Poder Legislativo, pese a haber concluido a nivel del control parlamentario que un decreto legislativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por contravenir la ley autoritativa y/o directamente la norma constitucional, de manera que se recomienda expresamente su derogación; decida que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento tenga un mero carácter informativo y que se debe esperar que se presente y tramite una iniciativa legislativa que tenga por objeto derogar aquel decreto cuya inconstitucionalidad formal o material ya ha sido identificada.

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierta que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola aprobación por el Pleno del Congreso de la República de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa

surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley. Y ello es así, precisamente, porque es la consecuencia jurídica de un procedimiento de control parlamentario, no así el ejercicio ordinario del derecho funcional o atribución de los congresistas [siempre que reúnan el número de firmas que exige el Reglamento del Congreso] o de los grupos parlamentarios, a presentar iniciativas legislativas.

3.5. La imposibilidad de que la Comisión de Constitución y Reglamento, como consecuencia del ejercicio del control parlamentario modifique directamente el decreto legislativo como regla general

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso,* ***recomienda su*** *derogación o su* ***modificación*** *para subsanar el exceso o la contravención [...]*" (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, cabría formularse la interrogante sobre si es que, al igual de lo que ocurre con la recomendación de derogación, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para modificar directamente el decreto legislativo con el dictamen y, en esa dirección, el Pleno del Congreso de la República pueda aprobar la fórmula normativa modificatoria.

Al respecto, se estima oportuno distinguir entre una ley derogatoria y una modificatoria. Si bien ambas innovan el ordenamiento jurídico, la primera aparta o retira del ordenamiento un precepto normativo [el íntegro de un decreto legislativo o alguno de sus artículos o numerales], mientras que la segunda no retira toda la regulación, sino que la complementa, suprime parcialmente o cambia su sentido regulatorio.

Adicionalmente, se considera preciso atender a lo siguiente:

a. Se debe diferenciar la labor de "control parlamentario" con la "función legislativa" [esta última, que comprende la facultad de modificar una norma con rango de ley]; la primera tiene por objeto, valga la redundancia, verificar o controlar una norma previamente emitida [por un organismo distinto, como el Poder Ejecutivo], siendo que no necesariamente acarreará la modificación o derogación del decreto legislativo; la segunda tiene por objeto único y directo la innovación del ordenamiento jurídico.
b. Mientras que el "control parlamentario", en concreto, el control de los decretos legislativos, se encuentra limitado por dos parámetros de análisis: la Constitución Política y la ley autoritativa; la "función legislativa" sí puede obedecer a criterios más amplios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad pública o política.
c. En el caso del control parlamentario, se trata de un mecanismo **institucional** del Congreso de la República; mientras que en el caso de la tramitación de un proyecto de ley que modifique o derogue un decreto legislativo, se trata de una atribución o "derecho funcional" **individual** de ejercicio colectivo.

d. En el caso del control parlamentario, salvo que se disponga algo específico en la ley autoritativa, será la Comisión de Constitución y Reglamento la encargada de emitir el dictamen, precisamente, sobre la base de la Constitución Política y la ley autoritativa; mientras que en el caso del trámite de una "iniciativa legislativa", ésta no necesariamente será competencia exclusiva y excluyente de la referida comisión [que incluso no tendría que emitir dictamen], ya que la competencia de una comisión para dictaminar se rige por el principio de especialidad y, por lo tanto, dependerá de la materia objeto de regulación.
e. Los decretos legislativos no solo pueden versar únicamente sobre materia de índole constitucional, sino, como ocurre en el presente caso, pueden recaer sobre materias tales como economía, vivienda, agua y saneamiento, seguridad ciudadana, tributaria, lucha contra la corrupción, entre otros. En ese sentido, la modificación del contenido de un decreto legislativo mediante una "iniciativa legislativa" puede incidir no solo en una esfera constitucional materia de la especialidad de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino en otras materias.
f. El procedimiento para el trámite de una "iniciativa legislativa" permite la participación de un mayor número de actores en el proceso de discusión y deliberación de los proyectos, así como un mayor periodo de tiempo para el debate, en el cual se podrán recibir opiniones no solo del Poder Ejecutivo sino también de especialistas sobre la materia regulada por el decreto legislativo que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, a nivel del Congreso de la República, dado que una modificación a un decreto legislativo propuesto por una iniciativa legislativa no necesariamente versará solo sobre materia constitucional, sino que podría referirse a materias respecto de las cuales, correspondería que no se circunscriba el análisis y debate al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino más bien que, a través de la tramitación ordinaria, se pueda derivar a las comisiones especializadas en atención a la materia regulada en el decreto legislativo que se pretende modificar.

Asimismo, a nivel del Poder Ejecutivo, en la medida que es el autor del decreto legislativo y que la modificación sí podría tener un impacto directo en la finalidad objetiva de dicha norma y, sobre todo, en el sector vinculado con la materia regulada por dicho decreto, corresponde que cuando se trate de la modificación del citado decreto, el Poder Ejecutivo tenga expedita su facultad para formular las observaciones a las que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política[3].

---

[3] Constitución Política del Perú
*"**Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.*
Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.
Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Por lo expuesto, no correspondería que la Comisión de Constitución y Reglamento someta directamente a consideración del Congreso de la República, un dictamen emitido como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo que contenga una fórmula normativa que proponga la modificación de su contenido.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde que como consecuencia del control parlamentario, la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material del mismo. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertiría un vicio de inconstitucionalidad en el decreto legislativo debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invade las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia, por los efectos jurídicos que puede generar la aplicación o entrada en vigencia en sus propios términos del decreto legislativo, de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es importante resaltar que solo en estos casos no se hace necesario recurrir al trámite ordinario del procedimiento de las iniciativas legislativas ni tampoco se requerirá necesariamente la opinión de las demás Comisiones del Congreso de la República, no solo porque se trata de una norma que surgiría como consecuencia de un procedimiento de control parlamentario que se realiza, precisamente, tomando como parámetros la Constitución Política y la ley autoritativa, sino sobre todo porque el sustento de la modificación es eminentemente constitucional y lo que se pretende es optimizar los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, de manera que así como los jueces emiten sentencias interpretativo-manipulativas como consecuencia del control constitucional de las normas, que suponen recurrir a las técnicas de la ablación y reconstrucción, esta Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada a plantear directamente modificaciones a los decretos legislativos si es que lo que se procura con ello es salvaguardar el respeto a la Constitución y la voluntad legislativa expresada en la ley autoritativa.

3.6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo 1242

a) Plazo

Mediante Ley 30506, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2016, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de noventa (90) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2016, es decir, a los doce (12) días calendario, por lo que se concluye que el citado decreto legislativo fue emitido dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

b) Materia específica y conformidad con la Constitución Política

El Decreto Legislativo 1242 se sustenta en el artículo 2, numeral 2, literal e), de la Ley 30506, que establece lo siguiente:

> "**Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**
> En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:
> [...]
> 2. Legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de:
> [...]
> e) Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; **perfeccionar el marco de la Policía Nacional del Perú**, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas" (Las negritas son nuestras).

En el presente caso, se tiene que el Decreto Legislativo 1267 prevé, sustancialmente, lo siguiente:

- *Modifica el artículo 28 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (acciones de desplazamiento y formalización de cargos)*, precisando que los Oficiales y Suboficiales de Servicios serán asignados, reasignados o destacados en cargos que tengan relación directa con la especialidad funcional, profesión o carrera técnica con los que fueron dados de alta, *según las necesidades del servicio*. Asimismo, establece que *serán nulas* las asignaciones, reasignaciones o destaques que sean efectuadas por autoridad distinta a la señalada en el citado artículo. De otro lado, suprime la prohibición de que un Oficial de Armas preste servicios en una misma unidad por un periodo de 2 o 5 años, según el rango.

- *Modifica el artículo 36 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (evaluación del desempeño del personal)*, precisando que se efectúa anualmente. Asimismo, precisa que las pruebas de esfuerzo físico y tiro policial se incorporan en la evaluación del desempeño del personal, incorporándose los resultados en la Hoja Anual de Apreciación y Calificación. Además, precisa que la Inspectoría General de la PNP supervisa la evaluación de desempeño.
- *Modifica el artículo 42 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (finalidad de los asensos)*, precisando que son nulos los ascensos, grados o méritos otorgados al personal autoridad policial por autoridad distinta a la señalada en la ley.
- *Modifica el artículo 43 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del* Perú (Clases de ascensos), suprimiendo la limitación que se preveía para los ascensos excepcionales, en el sentido que se establecía que dicha clase de ascensos se podría realizar solo una vez en la carrera policial y permitía ascender solo hasta el grado de Comandante o Suboficial Brigadier. Asimismo, elimina el ascenso excepcional por acción distinguida.
- *Modifica el artículo 51, numeral 3) de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (factores de evaluación y sus coeficientes)*, incrementando un punto la valoración de la experiencia para el servicio policial.
- *Deroga el artículo 51, numeral 3) de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (factores de evaluación y sus coeficientes)*, que consideraba como un factor de evaluación la antigüedad.
- *Modifica el artículo 52 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (factores de evaluación de los Oficiales y Suboficiales)*, unificando los factores de formación académica y experiencia para el servicio policial, estableciendo que ambos podrían sumar 100 puntos (antes se diferenciaba expresamente 40 puntos para formación académica y 60 para la experiencia para el servicio policial). Asimismo, elimina la puntuación y el factor de evaluación de antigüedad.
- *Modifica el artículo 53 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Examen obligatorio)*, eliminando la obligatoriedad de los exámenes de esfuerzo físico y de tiro policial.
- *Modifica el artículo 86 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (renovación de cuadros por proceso regular)*, precisando que se aplica en base a criterios técnicos, precisando que no constituye sanción administrativa. Asimismo, suprime la referencia expresa en la fase de selección, a los Oficiales en el grado de Capitán de Armas.
- *Modifica el artículo 87 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (renovación de cuadros de manera excepcional)*, estableciendo que no resultarán de aplicación al procedimiento de renovación de cuadros de manera excepcional, lo previsto en los artículos 86 (renovación de cuadros por proceso regular, tanto en su fase de selección como de aplicación) y 88 (impedimentos para ser considerado en el proceso de pase al retiro por renovación). Asimismo, prevé como un supuesto para la renovación de cuadros de manera excepcional (lo que se podrá realizar una vez al año), en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública.

- *Modifica el artículo 96 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (derechos del personal que pasa a la situación de retiro),* otorgando un periodo de adaptación a la vida civil a quienes pasen a la situación de retiros por renovación de cuadros de manera excepcional, periodo que será igual al que se establezca la resolución de pase al retiro.
- *Se incorpora el artículo 35-A de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (evaluación anual de la idoneidad para el desempeño del cargo),* estableciéndose que la Inspectoría General, la Dirección Ejecutiva de Personal y la Dirección de Inteligencia de la Policía, revisarán anualmente las referencias disciplinarias del personal de la Policía.
- *Se incorpora el artículo 35-B de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (consideración de los impedimentos para el ejercicio del cargo),* señalando la obligatoriedad que la Comisión de Cambios Generales de Colocación o quien desarrolle sus funciones, debe observar los impedimentos para el ejercicio del cargo conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo 1150).
- *Regula la aplicación de los Anexos I, II y III de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú*, estableciendo los nuevos puntajes aplicables a partir del proceso de ascensos del 2018, promoción 2019.

Sobre el particular, cabe mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-CR, en virtud del cual se emitió la Ley Autoritativa, se indicó lo siguiente:

> "[...], si bien el marco normativo de la PNP ha sido reestructurado, se hace necesario efectuar modificaciones y ajustes en lo referente a la estructura organizacional, **especialización profesional, modalidades de servicio**, **régimen disciplinario**, carrera policial y salud, con la finalidad de contar con una Policía moderna que responda a los retos que enfrenta el país, sobretodo en la reducción de la delincuencia y mejora de los servicios policiales a la ciudadanía, sin dejar de lado la lucha contra la corrupción. **Se requiere fortalecer también la meritocracia**, mejorar los sistemas de ingreso a la carrera policial y regular la función policial de manera que sea exclusiva para el Estado sin afectar los derechos del personal policial. Asimismo, **se debe incidir en una estricta administración de disciplina policial**, garantizando el ejercicio irrestricto de los derechos del personal policial" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, se coincide con lo señalado por el Grupo de Trabajo, en el extremo que concluye que el Decreto Legislativo 1242 se enmarca dentro de las materias específicas delegadas con la Ley Autoritativa y no contraviene la Constitución Política ni supone una amenaza o incide en los derechos fundamentales del personal policial, a excepción de la modificación del artículo 87 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Un análisis comparativo de las redacciones del artículo 87 de la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, tanto la anterior como la vigente en virtud de la dación del Decreto Legislativo 1242, permite advertir que se incluye una causal o supuesto habilitante para la renovación de cuadros de manera excepcional, además de

disponerse la inaplicación plena tanto del artículo 86 (ya no solo del numeral 1) como del artículo 88, como se aprecia del cuadro siguiente:

Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú	**Decreto Legislativo 1242**
Artículo 87.- Renovación de Cuadros de Manera Excepcional La designación de un nuevo Director General, produce automáticamente el pase a la situación de retiro, de los Oficiales Generales de mayor antigüedad, por renovación de cuadros de manera excepcional. Se ejecuta cuando así lo amerite el Comando de la institución policial, en cuyo caso no se observarán los incisos de la fase de selección, establecidos en el numeral 1) del artículo 86 de la presente ley.	**Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional** La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos: 1) La designación de un nuevo Director General de la Policía Nacional del Perú produce automáticamente el pase a la situación de retiro de los oficiales generales de mayor antigüedad. 2) El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional en cualquier momento, indistintamente y una vez al año respecto de cada grado. Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley. El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia. La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa.

En concreto, el cuestionamiento u observación de naturaleza o carácter constitucional radica en que se dote de un amplio grado de discrecionalidad y se exceptúe del procedimiento de renovación de cuadros de manera excepcional, lo previsto en el artículo 88 de la referida ley[4], que regula, precisamente, los impedimentos para ser considerado

[4] Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
*"**Artículo 88.- Impedimentos para ser considerado en el proceso de pase al retiro por renovación***
1) No será considerado en el proceso de renovación el personal comprendido en los siguientes casos:
a. Haber alcanzado vacante en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior;
b. Haber alcanzado vacante para los cursos de perfeccionamiento en la Escuela Superior de Policía, en el Instituto de Altos Estudios Policiales o sus equivalentes autorizados por el Director General de la Policía Nacional del Perú;
c. Encontrarse en situación de disponibilidad;

en el proceso de pase al retiro por renovación. Asimismo, pese a que se invoca la discrecionalidad para disponer el pase al retiro de manera excepcional del personal policial, el que se sustente en conceptos jurídicos indeterminados como los de "oportunidad" o "utilidad" públicas, así como de "necesidades de la Institución", constituye un supuesto que pretende legitimar una decisión arbitraria, lo que se encuentra proscrito en nuestro Ordenamiento Jurídico.

¿Por qué es resaltante que se permita una renovación de cuadros de manera excepcional sin considerar lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú? Porque dicho precepto normativo protege, impidiendo que se les considere en el proceso de renovación, a quienes: a) Hayan alcanzado vacante en el cuadro de mérito para el ascenso al grado inmediato superior; o b) Hayan alcanzado vacante para los cursos de perfeccionamiento en la Escuela Superior de Policía, en el Instituto de Altos Estudios Policiales o sus equivalentes autorizados por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

Dicho en otros términos, con la modificación al artículo 87 de la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú introducida por el Decreto Legislativo 1242, se amplían los márgenes de discrecionalidad permitiendo que se pasen al retiro a aquellas personas que reunían los requisitos y méritos suficientes para el ascenso, así como aquellos que se hayan preocupado y tenido la diligencia de capacitarse para brindar un mejor servicio a la institución policial y, por tanto, a la ciudadanía. Es decir, con el Decreto Legislativo 1242 se faculta a pasar al retiro a los mejores y más dedicados de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-PA/TC, ha señalado que la discrecionalidad no debe justificar en modo alguno una decisión arbitraria, al sostener lo siguiente:

> 12. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), "una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica".
>
> Por lo mismo, las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las

---

d. Estar comprendidos en otras causales de pase al retiro;
2) Los procedimientos de selección y aplicación, así como, lo relativo al nombramiento y funcionamiento del Consejo de Calificación, serán determinados en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
3) El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en la presente causal, al pasar a la situación de retiro, percibirá la pensión y otros beneficios, conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia".

configure como "discrecionales", no pueden ser "arbitrarias", por cuanto son sucesivamente "jurídicas" y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la "crítica racional".

El concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que se debe optar por cautelar no solo el derecho del oficial de la Policía Nacional a permanecer en la institución (salvo que se retirado por causa justificada y debidamente motivada), al ascenso y a su libre desarrollo de la personalidad a partir de su pertenencia en la Policía; sino también se cautela que la Policía Nacional, al amparo de decisiones arbitrarias, prescinda de los servicios de personas que, por mérito propio, se encuentran en condiciones de ascender y que, por sus cualidades y preparación, se encuentran también en capacidad de brindar un mejor servicio a la institución y a los ciudadanos.

Por tales motivos, la Comisión de Constitución y Reglamento hace suya la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo y recomienda la derogación de la modificación del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el cual se analiza el contenido del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú. Dicho informe concluye que el Decreto Legislativo estudiado **HA CUMPLIDO** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30506, a excepción del extremo que modifica el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

Por tanto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la derogación parcial del artículo 1 del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en el extremo que modifica el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149 antes mencionado, así como la restitución de la vigencia del citado artículo en su redacción anterior a su modificación, con el texto normativo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

EN DEBATE 4/5/17

LEY QUE DEROGA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1242, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y RESTITUYE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 87 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1149

Artículo 1. Derogación parcial del artículo 1 del Decreto Legislativo 1242
Derógase el artículo 1 del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en el extremo que modifica el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149.

F:89

Artículo 2. Restitución de la vigencia del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
Restitúyase la vigencia del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con sus modificatorias y derogatorias vigentes hasta la dación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

C:0

A:11

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 10 de marzo de 2017.

2da

F:88

C:0

A:11

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente

MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 2 **de** mayo **de** 2017

Al orden del día

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pleno del Congreso de la República

Lima, 4 **de** mayo **de** 2017

En sesión de la fecha, se aprobó en primera votación y se exoneró de la segunda votación.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular

ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesitario

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario

MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1242, que modifica el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 07 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Ursula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.

2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

- Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; **perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú**, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas.

2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 21 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1242, mediante el cual se modifican distintas disposiciones del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo 1230, con la finalidad de fortalecer la institucionalidad de la Policía Nacional del Perú y contribuir a su mejor organización para lograr el combate efectivo contra el crimen organizado y la delincuencia común.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°[1] de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

(i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y

(ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

> *"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución".*

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo N° 1242 modifica los artículos 28°, 36°, 42°, 43°, 51° numeral 3, 52°, 53°, 86°, 87° y 96° del Decreto Legislativo 1149, Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, los cuales están referidos a las acciones de desplazamiento y formalización de cargos, evaluación de desempeño de personal, así como aspectos relativos a los elementos determinantes de los ascensos.

---

[1] Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.
Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

26

4.2 Con relación al artículo 87°, se incorpora el supuesto excepcional de renovación de cuadros tomando en consideración las necesidades de la Institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública.

4.3 Asimismo, dicha norma incorpora los artículos 35°-A y 35°-B al Capitulo IV del Título II del Decreto Legislativo N° 1149, mediante los cuales: (i) se regula el procedimiento de evaluación anual de la idoneidad para el desempeño del cargo, que estará bajo la supervisión de la Inspectoría General, la Dirección Ejecutiva de Personal y la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, y (ii) lo referido a los impedimentos del ejercicio del cargo, que estará bajo la supervisión de la Comisión de Cambios Generales de Colocación o quien desarrolle sus funciones.

4.4 A partir del proceso de ascensos del 2018, promoción 2019, se aprueban nuevas tablas de puntuación en los Anexos I,II y III del Decreto Legislativo N° 1242.

4.5 Mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria se regula la progresividad en la aplicación de los requisitos para el ascenso de Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios.

4.6 Finalmente, se dispone la derogación de:

- Artículo 46° del Decreto Legislativo 1149, modificado por Decreto Legislativo 1230 (tiempo mínimo de servicios prestados en unidades de asesoramiento o de inspectoría como requisito para el ascenso);
- Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (factores de evaluación y sus coeficientes); y
- Numeral 5 del artículo 51°, y numeral 5 del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1149, modificado por Decreto Legislativo 1230 (Factores de evaluación de los oficiales y suboficiales).

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1242, que modifica el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506; y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 1° en el extremo que modifica el artículo 87°, de acuerdo a lo siguiente:

El referido artículo 87° señala:

> **"Artículo 87.- Renovación de cuadros de manera excepcional**
> *La renovación de cuadros de manera excepcional se produce en los siguientes casos:*
> ...
> *2) El Comando Institucional de la Policía Nacional del Perú, en consideración a las **necesidades de la Institución** y **en base a criterios de oportunidad y utilidad pública**, podrá promover la renovación de cuadros de manera excepcional **en cualquier momento, indistintamente** y una vez al año respecto de cada grado.*

27

Para la renovación de cuadros de manera excepcional no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de esta Ley.
El personal comprendido en esta clase de renovación, al pasar a la situación de retiro percibirá la pensión y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.
La renovación de cuadros de manera excepcional, no constituye sanción administrativa". (Énfasis agregado).

Como se puede advertir del texto antes citado, y de acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1242, se trata de un supuesto de pase a retiro de manera excepcional que constituye un *acto discrecional* de la actividad Estatal.

Ahora bien, siguiendo el juicio del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 0090-2004-AA/YC que fuera citada en la Exposición de Motivos, "*la discrecionalidad encuentra su justificación en la necesidad de que determinadas decisiones administrativas respondan a criterios de* ***oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad;*** *sin perjuicio de las consideraciones de naturaleza técnica que también se deban tener en cuenta en la acción de la administración".*

Agrega dicho Tribunal que para que la discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad, deben concurrir los siguientes requisitos:

(i) El ejercicio de potestades discrecionales debe estar prevista en la ley;

(ii) Debe tratarse de una decisión motivada;

(iii) La motivación debe recaer en criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

(iv) Deben evaluarse los fines legitimos que la decisión pretende alcanzar o servir.

Con relación a los puntos (ii), y (iii), el Tribunal Constitucional enfatiza la necesidad de contar con actos motivados que respalden y doten de contenido la actividad discrecional, en tanto que conceptos indeterminados (necesidad pública en el caso concreto) no podrían por sí solos constituir argumentos exactos sobre los cuales la autoridad estatal funde sus decisiones discrecionales.

Siendo ello asi, los principios de razonabilidad y proporcionalidad proscriben la realización de actos arbitrarios, debiendo ser considerados como elementos esenciales en la motivación de decisiones discrecionales, a fin de acreditar que no se trata de la mera voluntad del órgano que las expide. Estos principios constituyen garantías del principio de igualdad contenido en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

Sobre la base de lo antes mencionado, no compartimos lo señalado en el texto de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1242, en el extremo que afirma que la exigencia de la motivación "*no está referida a justificar la aplicación de la excepcionalidad a determinado individuo, sino que está orientada a sustentar las razones institucionales que obligar a tomar la medida*".

Por el contrario, consideramos que la justificación no está referida a la aplicación de la excepción del artículo 87°, sino que recae sobre la decisión tomada por el órgano competente sobre la base de criterios discrecionales aplicados en cada caso cocreto, con la finalidad de que dicha decisión se ajuste a los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) antes citados, que como bien señala la Exposición de Motivos, han sido acogidos por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, y a efectos de adecuar las modificaciones introducidas sobre el Decreto Legislativo N° 1149 a los preceptos constitucionales antes desarrollados, recomendamos la

derogación de la modificación incorporada sobre el artículo 87°, correspondiendo retornar a su redacción anterior, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1242.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1242, que modifica el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo 1° en el extremo que modifica el artículo 87°, sobre el cual recomienda su derogación; y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 07 de marzo de 2017

María Úrsula Letona Pereyra
(coordinadora)

Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)

Javier Velázquez Quesquén
(miembro)

CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

1. **TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL**
Presidente
Fuerza Popular

.....

2. **CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ**
Vicepresidente
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....

3. **TRUJILLO ZEGARRA, GILMER**
Secretario
Fuerza Popular

.....

4. **.ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA**
Fuerza Popular

.....

5. **BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA**
Fuerza Popular

.....

6. **BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO**
Fuerza Popular

.....

7. **CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO**
Fuerza Popular

.....

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

8. **DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH**
Fuerza Popular
.....

9. **ESPINOZA CRUZ, MARISOL**
Alianza Para El Progreso
.....

10. **LESCANO ANCIETA, YONHY**
Acción Popular
.....

11. **LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID**
Fuerza Popular
.....

12. **LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

13. **QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO**
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

14. **SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE**
Fuerza Popular
.....

CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	.....
	16. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista	.....
	17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio	.....
	18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio	.....
	MIEMBROS ACCESITARIOS	
	19. **ACUÑA NÚÑEZ RICHARD** Alianza Para El Progreso	.....
	20. **ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO** Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.	.....
	21. **BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA** Fuerza Popular	.....

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruanos por el Kambio
.....

23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Kambio
.....

24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO
Fuerza Popular
.....

25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular
.....

26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular
.....

27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular
.....

28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular
.....

29. GLAVE REMY, MARISA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
.....

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad .....
	31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular .....
	32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular .....
	33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular .....
	34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista .....
	35. **REÁTEGUI FLORES, ROLANDO** Fuerza Popular .....
	36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular .....

CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Primera Legislatura

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Extraordinaria

Lima, Viernes 10 de Marzo de 2017
Hora 9:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	37. **SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO** Fuerza Popular .....
	38. **VERGARA PINTO, EDWIN** Fuerza Popular .....

CONGRESO
REPÚBLICA

00001211

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
25 ENE. 2017
Hora: 11:32 am
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Lima, 24 de enero de 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
25 ENE. 2017
Hora: 9:58
Firma:
PRESIDENCIA

OFICIO N° 0880-2016-2017-CCR/CR

Señora
LUZ FILOMENA SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez informarle que en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el día viernes 20 de enero del presente año, se aprobó, por unanimidad de los congresistas miembros presentes, el pedido del Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos, que coordina la Congresista Úrsula Letona Pereyra, a efectos que retorne a la comisión que presido, para su estudio por dicho grupo de trabajo, el Dictamen del Decreto Legislativo N° 1242, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del Personal de la Policía Nacional Del Perú, para que dicho Grupo de Trabajo pueda emitir un informe conjunto en lo que respecta a las materias relacionadas al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional del Perú, considerando la existencia de decretos legislativos posteriores que los regulan. Acorde con lo expuesto, solicito tenga a bien disponer las acciones y trámites correspondientes ante los órganos de la organización parlamentaria pertinentes para la procedencia del retorno a la Comisión de Constitución y Reglamento del citado dictamen recaído sobre el Decreto Legislativo N° 1242.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Constitución y Reglamento

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
26 ENE. 2017
971

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
27 ENE 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:00

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
26 ENE 2017
Hora:
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
30 ENE. 2017
RECIBIDO
Fecha: Hora: 3:18 pm

jcph

59546

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asesoría ☐	Secretaría ☐

Trámite: Regular ☒ Urgente ☐

Pase a:
Oficialía Mayor ☒ Despacho Parlamentario ☐
Comisiones ☐ Protocolo ☐
DGA ☐ Otro ☐

Acciones:
Conocimiento y Fines ☒ Aprobado ☐ Coordinación ☐
Elaborar oficio ☐ Archivo ☐ Opinión ☐
Proyectar respuesta ☐ Informe ☐ Otro ☐

Observaciones:

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS

URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐

Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☒	Agregar a sus Antecedentes ☐
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐
Área de Relatoría y Agenda ☐	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☐
Área de Trámite Documentario ☒	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐
	Conformidad V°B° ☐	Licencia ☐
	Otros	

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROVEÍDO: 01211 FECHA: 25/1/2017
PASE: Dirección General Parlamentaria
PARA: Trámite correspondiente.-

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

P- 59546

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE

☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☒ Atender
☐ CCFP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / V°B°
☐ Despacho Parlam.	☒ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prov. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☐ Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: DGP VVE
FECHA: 26/1
HORA: 3pm